

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C.,

Proceso Verbal – Otros
Rad. Nro. 110013103024201900130 00

Procede este despacho a decidir lo que en derecho corresponda sobre el recurso de REPOSICIÓN, que se interpusiera por el apoderado de Grupo Moralfa S.A.S., en contra del auto de once (11) de marzo de dos mil veinte (2020), mediante el cual decreto el secuestro del bien objeto del proceso.

ARGUMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Sustenta la inconforme, que al proferirse la decisión atacada, no se hizo hincapié en la apariencia del buen derecho a fin de ordenar la cautela rogada, sin atender a su vez que la titularidad del bien se encuentra en cabeza del actor y existe una demanda de reconvenición cuyo rechazo no ha tomado firmeza.

CONSIDERACIONES

En virtud de los argumentos desplegados por el recurrente, debe indicarse que mediante providencia del dieciséis (16) de octubre de esta anualidad, fue confirmada la decisión de rechazo de la demanda de reconvenición referida en el escrito de inconformidad.

Ahora bien, de conformidad con el literal "c" del artículo 590 del Código General del Proceso puede decretarse *"cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión."*

Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.

*Así mismo, el juez tendrá en cuenta **la apariencia de buen derecho**, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada"*

Se solicita la revocatoria de la providencia atacada y/o su adición, con la insulsa manifestación de una falta de argumentación por parte del Despacho en donde refiera que se ha teniendo en cuenta la apariencia del buen derecho a fin de ordenar el secuestro del inmueble objeto del proceso, identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C – 569625.

implica que deba dejarse plasmado dentro de la providencia que así lo ordene las consideraciones tenidas en cuenta para cada aspecto a fin de validar la procedencia de la medida cautelar rogada.

No obstante lo anterior y con el fin de clarificar el tema relativo a la "*apariencia del buen derecho*" echada de menos por el togado pasivo, debe indicarse que en virtud a que el inmueble está bajo la titularidad del señor Álvarez Pinzón, tal como refiere el precitado apoderado, y atendiendo el tipo del proceso, es más que acorde a la norma procesal y sustancial la procedencia de la medida de secuestro del predio objeto de litigio, advirtiendo que i) el solicitante es el titular del derecho; ii) se trata de un proceso de entrega del tradente al adquirente; iii) el bien actualmente está en cabeza del tradente sin hacer la entrega respectiva; iv) el secuestro busca simplemente la protección del predio mas no garantiza una decisión en favor de ninguna de las partes; y v) se advierte que la misma no vulnera los derechos de la demandada.

Así las cosas y bajo dichos supuestos claramente se observa que al momento de decretar la medida de secuestro respectiva se realizó una valoración acorde a lo señalado en el inciso 3º del literal "c" del artículo 590 del C. G. P.

Colofón de lo anterior, se advierte que no existen argumentos que permitan revocar la decisión atacada ni que den lugar a adicionar la misma, como quiera que no se omitió resolver ninguna de las solicitudes oportunamente presentadas, tal como dispone el artículo 285 del C. G. P.

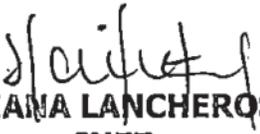
En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER incólume el auto adiado el once (11) de marzo de dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: Negar la adición solicitada por no darse los presupuestos del artículo 285 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE,


HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ
(3)

JIDC

JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO Nro. _____ Fijado hoy _____ a la hora de las 8:00 A.M. KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA Secretaria
--

782

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C.,

Proceso Verbal – Otros
Rad. No. 110013103024201900130 00

Estando al Despacho para decidir, se observa que el trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021), se vencería el término de que trata el parágrafo del art. 121 del C.G.P., para dictar la sentencia de primera instancia, dentro de este proceso.

Por lo anterior, este Despacho deberá hacer uso de las facultades contenidas en el inciso 5º del art. 121 del Código General del Proceso y decretar la ampliación del plazo para resolver la instancia, en consecuencia se dispone:.

PRIMERO: PRORROGAR por el término de seis (6) meses, contados a partir del trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021) el tiempo para dictar la sentencia que en derecho corresponda dentro del presente proceso.

SEGUNDO: En firme esta decisión ingresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE,


HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ
(3)

JIDC

JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARÍA Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO Nro. _____ Fijado hoy _____ a la hora de las 8:00 A.M. KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA Secretaría
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 18 DIC. 2020

Proceso Verbal – Otros
Rad. No. 110013103024201900130 00

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el superior.

NOTIFÍQUESE,

HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ
(3)

JDC

<p>JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO Nro. <u>001</u> Fijado hoy <u>1-2-ENE/2021</u> a la hora de las 8:00 A.M. KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA Secretaria</p>
